



Facatativá, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2.020)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	ACCION DE TUTELA
<b>ACTOR:</b>	RONAL YEZID PÉREZ MOGOLLÓN
<b>ACCIONADOS:</b>	<b>MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE</b>
<b>RADICACIÓN No:</b>	25269400300120200029900

**ASUNTO A DECIDIR:**

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

**IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:**

Recurre al trámite de la acción constitucional, el ciudadano Ronal Yezid Pérez Mogollón.

**IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO:**

La acción instaurada es contra el Municipio de Facatativá – Secretaría de Tránsito y Transporte

**DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS O AMENAZADOS:**

Considera el accionante, que se vulnera su derecho fundamental de petición y de habeas data.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:**

Adujo el accionante que el 27 de febrero de 2020 radicó ante la Secretaría de Tránsito de Facatativá, petición a través de la cual solicitó declarar la prescripción del comparendo N° 2526900000007639695 de fecha 12 de abril de 2014 en virtud del amparo del derecho al habeas data, igualmente, pidió una vez proferido el acto administrativo que decreta la prescripción, proceda a comunicar el mismo al Sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, para que dicha novedad se vea reflejada en sus sistemas informáticos.

Que el día 27 de marzo anterior, recibió respuesta a la petición mediante oficio No. 2020EE4344 en la cual se le comunica de la expedición de la Resolución No. 2020 - 1857 de 27 de marzo de 2020 mediante la cual se declaró la prescripción de la acción de cobro del comparendo No. 25269000000007639695.

Que a la fecha de interposición de la demanda, el organismo de tránsito no ha renovado el estado actual de las diligencias administrativas del comparendo N° 2526900000007639695 y así se refleja en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito a pesar de haberse solicitado en la petición primigenia de febrero 27 hogaño, lo cual desconoce además el derecho de habeas data.

Allegó con la demanda copia de la referida petición bajo el radicado No. 2020PQR2702 del 27 de febrero de 2020, copia del oficio No. 2020EE4344 de fecha 27 de marzo hogaño y copia del registro en el SIMIT donde se evidencia la vigencia del comparendo en mención.

### **PETICIÓN DE TUTELA**

El accionante solicitó como pretensiones, lo siguiente:

*“3.1.- Conceda la protección a los derechos fundamentales de salud (sic), petición y habeas data, de los que soy titular.*

*3.2.- En consecuencia se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá que, por intermedio de su Representante Legal en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a actualizar en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito el estado actual del comparendo 2526900000007639695. Incluso de ser el caso, disponer su eliminación del sistema.”*

### **TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**

La acción fue radicada vía correo electrónico, el día 3 de junio de 2020, mediante auto de 4 de junio del mismo año, se dispuso la admisión de la acción y se tuvo como pruebas las aportadas con la demanda.

Integrado el contradictorio y contestada la demanda, ingresó el proceso para proferir la decisión de instancia, el 10 de junio anterior.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

#### **Municipio de Facatativá – Secretaría de Tránsito y Transporte:**

La secretaría de tránsito y transporte de Facatativá manifestó que la petición ha sido resuelta de una manera respetuosa y de fondo, por tanto, solicita desvirtuar las pretensiones del accionante y declarar el archivo de la presente acción constitucional.

Indicó que una vez verificados los sistemas de información que reposan en la dependencia, se evidenció que el señor Ronal Yezid Pérez Mogollón radicó petición en las instalaciones de la secretaría el 27 de febrero de 2020 bajo el radicado interno 2020PQR2702.

Que en el escrito de petición, el accionante solicitó la declaración de la prescripción de la sanción que le fue impuesta por infringir las normas de tránsito mediante orden de comparendo N° 25269000000007639695 de fecha 12 de abril de 2014.

Que mediante oficio No. 2020EE4344 de fecha 27 de marzo de 2020 dio respuesta a la misiva del señor RONAL YEZID PÉREZ MOGOLLÓN la cual fue enviada a los correos electrónicos aportados por él en su escrito, esto es, [porunabogotabilique@gmail.com](mailto:porunabogotabilique@gmail.com) y [bogotabilique.edu@hotmail.com](mailto:bogotabilique.edu@hotmail.com) en los siguientes términos:

*“(…) Con el objeto de dar cumplimiento a su solicitud contenida en el escrito de la referencia, me permito informarle que una vez analizados los sistemas de archivo de esta Entidad, así como el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - SIMIT, se evidenció que su solicitud resulta procedente, por lo que este Despacho procedió a emitir Resolución No. 2020-1857 de fecha 20 de marzo de 2020-1869 “por medio del cual se resuelve una solicitud de prescripción de la acción de cobro de una sanción impuesta por infringir normas de tránsito”, despachando favorablemente su petición.*

*En ese sentido, sírvase comparecer ante este Despacho ubicado en la Carrera 10 No. 8A - 12, Local 1-23, Centro comercial Plaza Nova, Facatativá, Cundinamarca, en horas hábiles de oficina, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, para efectos de la notificación personal de la Resolución en comento (…)*”

Que por lo anterior y ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, se procedió a enviar notificación por aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que posteriormente el señor Ronal Yezid Pérez Mogollón, allegó comunicación al correo de esta entidad, manifestando el recibido de la notificación por aviso, y al mismo tiempo renunció a la interposición de los recursos de la vía administrativa.

Que una vez notificado y ejecutoriado el acto que resolvió sobre la prescripción, se procedió a realizar el respectivo cargue al Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT, lo cual evidencia la inexistencia de vulneración de derechos que alude el accionante por parte de esta Secretaría.

Por lo expuesto solicitó denegar las pretensiones del accionante, puesto que no se evidencia vulneración de derechos fundamentales y la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto por hecho superado.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En criterio del despacho, el problema jurídico se concreta a determinar *si el derecho de petición y habeas data invocados por el accionante fueron trasgredidos por la oficina de Tránsito y Transporte de Facatativá, al no haber sido resuelta integralmente la petición radicada el 27 de febrero de 2020 bajo el número 2020PQR2702* .

Igualmente, dada la contestación de la demanda el despacho deberá ocuparse de establecer *si en el presente asunto se ha presentado carencia actual de objeto por hecho superado* en tanto se indicó que la petición ya fue atendida y resuelta favorablemente al accionante.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Carta Política, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

El ejercicio de este dispositivo procesal, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, precisando en su artículo 2º, que los derechos objeto de protección, son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política, o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Entre tanto, el artículo 6º ibídem, señala que la Acción de Tutela no procede en los siguientes casos: (i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iv) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (v) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

#### **De la procedibilidad cuando se invoca el derecho de petición y habeas data**

En voces de la Corte Constitucional, deben ser claramente establecidos ciertos supuestos de orden fáctico, en los cuales se funda la tutela por presunta

vulneración del derecho de petición, los cuales son, *de una parte la **solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige**, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante*<sup>1</sup>. (Negrillas del despacho).

En el sub lite, se tiene que el accionante aportó copia de la solicitud que aduce que no ha sido resuelta de fondo e íntegramente radicada con N° 2020PQR2702 del 27 de febrero de 2020, sin que al momento de la radicación de la acción, constara que la entidad hubiese resuelto la totalidad de las peticiones, recuérdese que la solicitud impetrada no solo hacía referencia a la declaratoria de prescripción de un comparendo sino a la actualización de la base de datos donde dichas actuaciones son registradas, en este caso la base de datos del SIMIT.

Así pues el asunto se concreta en el transcurso del tiempo en ausencia de una respuesta íntegra, núcleo esencial del derecho de petición y por ende la acción se torna procedente, abriendo el camino para su análisis de fondo lo mismo que en relación con el derecho al habeas data cuya protección resulta procedente por vía de tutela una vez el interesado ha agotado la solicitud de corrección de la base de datos ante el administrador de la misma.

Debe decirse en este punto que tanto la **legitimación por activa** -quien eleva la petición- **y pasiva** -autoridad con obligación de atenderla-, como la **inmediatez** -dada la fecha de presentación de la petición y de la acción de amparo-, se hallan demostrados en el presente asunto.

Ahora, en lo que atañe al requisito de **subsidiariedad** debe decirse que ante la posible conducta omisiva de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá, de cara a la petición elevada por el accionante, la acción de tutela es el único medio de defensa con el que cuenta para la protección del fundamental de petición y habeas data de manera que la acción cumple en este punto con el requisito de subsidiariedad.

Ahora, en relación con el derecho a la salud alegado por el accionante, sin mayores elucubraciones se tiene que lo aquí pretendido, se enmarca dentro de una situación totalmente ajena a involucrar la salud del actor, lo que conlleva a que el análisis se concrete a los fundamentales aludidos de petición y habeas data.

## **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **Derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, según el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, en interés general o particular, y a obtener de éstas, una respuesta oportuna y de fondo.

Así pues, el derecho de petición es un derecho fundamental, correspondiéndole a las autoridades públicas garantizar su goce efectivo en

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 010 del 27 de enero de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

condiciones de eficacia y eficiencia, es decir, dándose una respuesta de fondo, clara y oportuna.

De otra parte, en múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional,<sup>2</sup> ha establecido como presupuestos mínimos, para considerar que la respuesta satisface una petición, los siguientes:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o si se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”<sup>3</sup> (Se resalta).*

Ahora, en cuanto al término para resolver las peticiones (que no implican petición de documentos y/o consulta) debe acudirse a las disposiciones generales previstas en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, en cuyo artículo 14 se determinó que, salvo estipulación especial, **toda solicitud debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción**, a excepción de aquellos eventos donde, por defecto, no fuere posible resolver la petición en el plazo señalado, casos en los cuales, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la Ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el término razonable en el que se resolverá o dará respuesta, el cual no podría exceder del doble del inicialmente previsto.<sup>4</sup>

Estas peticiones, pueden presentarse de manera escrita o verbal como lo señala el artículo 15 de la norma en cita.

Así las cosas, para que la respuesta materialice el derecho de petición, debe darse dentro de un término razonable, cumplir con los requerimientos que plantea la solicitud y dársele a conocer al peticionario, la respectiva respuesta,

---

<sup>2</sup> Sentencias T-641 de 1999, T-377 de 2000, T-1160 A de 2001, T-628 de 2002, T- 669 de 2003, T-862 de 2005 y T-977 de 2005.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T -161 de 10 de marzo de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>4</sup> La norma anterior fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en Sentencia C818 de 2011; sin embargos “los efectos de la anterior declaración quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014.

so pena de vulnerarse el derecho fundamental. Todo lo anterior precedido, por supuesto, de una petición que se ha presentado a la entidad.

Ahora, en relación con la necesidad de notificación de la respuesta a las peticiones de los interesados y a la idoneidad de dichas diligencias, la Corte Constitucional<sup>5</sup> ha establecido lo siguiente:

*“...3.2.3. En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud o sea, notificar la respuesta al interesado.*

*Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante” (Subrayas del despacho).*

### **Habeas Data**

El artículo 15 de la Constitución Política define el derecho fundamental de *habeas data* como la posibilidad de “(...) *conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*”.

En la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el derecho de *habeas data* es considerado como: “(...) *el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política*”

Frente a este derecho fundamental, el Máximo Tribunal Constitucional ha indicado:

*“Inicialmente esta Corporación interpretó el derecho de habeas data como una garantía del derecho a la intimidad. En ese sentido, el contenido del derecho estaba ligado a la protección de datos que hacen parte de la esfera de la vida privada y familiar, aquella que es impenetrable y que define el proyecto de vida de cada persona.*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-814 de 2005.

*Posteriormente, una segunda línea de interpretación contempló el derecho de habeas data como una manifestación del libre desarrollo de la personalidad, al tener como fundamento “(...) el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”.*

*Finalmente con la sentencia **SU-082 de 1995**, se interpretó este derecho fundamental de forma autónoma y determinó su núcleo esencial en la autodeterminación informática y la libertad, incluida la libertad económica. Las prerrogativas de este derecho fueron descritas por la Corte así: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; || b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; || c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo.”*

*La sentencia **T-729 de 2002** reiteró que el derecho fundamental de habeas data se diferencia de los derechos al buen nombre y a la intimidad por tres (3) razones: “(...) (i) por la posibilidad de obtener su protección judicial por vía de tutela de manera independiente; (ii) por la delimitación de los contextos materiales que comprenden sus ámbitos jurídicos de protección; y (iii) por las particularidades del régimen jurídico aplicable y las diferentes reglas para resolver la eventual colisión con el derecho a la información.”*

*En esa misma providencia la Corte manifestó que el derecho fundamental de habeas data:*

*“(...) es aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.”*

*Recientemente, en sentencia **C-748 de 2011**, este Tribunal consolidó los contenidos mínimos del derecho de habeas data de la siguiente manera:*

*“(...)(i) el derecho de las personas a **conocer** –acceso- la información que sobre ellas está recogida en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a **incluir** nuevos datos con el fin de (que) se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a **actualizar** la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea **rectificada o corregida**, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el*

derecho a **excluir** información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa.”

11. Para la Sala el acopio y la conservación de información debe hacerse con plena observancia de las prerrogativas que componen los contenidos mínimos del derecho de habeas data. Tal importancia deriva de la necesidad de salvaguardar su integridad y veracidad del dato, con la finalidad de garantizar otros derechos de los titulares de la información. En efecto, esta Corte ha afirmado que esa información permite el acceso “(...) al goce efectivo de otros derechos fundamentales, toda vez que los datos personales, laborales, médicos, financieros y de otra índole que están contenidos en archivos y bases de datos, son la fuente de la información que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones.”

12. En conclusión, el derecho de habeas data es un derecho fundamental autónomo, que le otorga al titular de datos personales la posibilidad de exigir a las administradoras de los mismos, el acceso, la inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de la información allí contenida. La observancia de las prerrogativas que hacen parte de los contenidos mínimos del mencionado derecho en la administración de la información personal, permiten el goce efectivo de otros derechos fundamentales, como sería el caso de la seguridad social y pensiones, puesto que los datos personales, laborales, médicos, entre otros, son la base de verificación para el reconocimiento de dichas prestaciones.”

### **Carencia Actual de Objeto**

Al tenor del artículo 86 de la Carta Política, el objetivo fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos taxativamente señalados por el legislador; es por ello que **cuando la causa que genera la violación o amenaza del derecho ha desaparecido, o, se han tomado las medidas pertinentes para su protección**, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por cuanto ha existido un restablecimiento de ellos durante el desarrollo de la tutela.

Sobre este asunto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-225 de 18 de abril de 2013, con ponencia del Magistrado, doctor Alexei Julio Estrada, así se pronunció:

“La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que

*cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*

*Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

*En dicho sentido, esta Corporación ha señalado que, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional, el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita e incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.” (Subrayas del despacho).*

### **DEL ASUNTO EN CONCRETO**

De acuerdo con lo analizado en el acápite de procedencia de la acción, se subsume que acude el accionante a la jurisdicción, para que se proteja su derecho fundamental de petición y habeas data trasgredidos por la Secretaría de Tránsito y transporte de Facatativá.

Lo anterior en consideración a que la petición que anuncia no ha sido contestada de fondo e íntegramente por la accionada toda vez que solamente se atendió el asunto de la declaratoria de prescripción del comparendo de tránsito, pero no el descargue de dicha información en la plataforma del SIMIT, lo cual es competencia exclusiva de la entidad accionada.

Con la demanda, el accionante aportó documental que da cuenta que la información del comparendo aludido no se había descargado del SIMIT pese a que mediante Resolución No. 2020-1857 se declaró la prescripción de la acción de cobro que correspondía.

De otra parte, la Secretaría de Tránsito informó que dicho descargue o actualización de la base de datos ya fue efectuada y aportó impresión de pantalla de dicha plataforma en el sentido que informa.

Aunado a lo anterior, se tiene que una vez consultado el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT -, se evidencia la siguiente información<sup>6</sup>:

**Federación Colombiana De Municipios - Simit**

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cedula No. **80168098 (OCHO CERO UNO SEIS OCHO CERO NUEVE OCHO)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.

Expedición: 16 de Junio de 2020 a las 08:04

**Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición**

En este orden, se tiene que la petición -como ya se dijo- constaba de dos partes y que conforme a la probanza la primera de ellas -lo que atañe a la prescripción de la acción de cobro-, se resolvió oportunamente y fue notificado al peticionario pero no así lo relacionado con el descargue de la información actuación que como se señala ya fue efectuada por la entidad accionada, en curso de la presente acción lo cual se puede afirmar teniendo en cuenta que el accionante aportó consulta del SIMIT del 2 de junio del presente año cuando aún se registraba la actualidad del comparendo lo cual el 8 de junio de 2020, según impresión de pantalla aportada por la accionada, ya presentaba un estado distinto.

Se colige entonces, conforme al marco normativo, que pese a la vulneración del núcleo esencial de las garantías de petición y habeas data, el agravio no tiene actualidad y de contera se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

Valga decir en este punto, que si bien es cierto frente a la actuación del descargue de la información no se acreditó que el accionante haya sido

---

6

<https://consulta.simit.org.co/Simit/verificar/detalleConsultaEstadoCuenta.jsp?mensajeVerificarRetencion=S>

enterado, no lo es menos que la pretensión de la acción tutelar está orientada a que se ordene a efectuar la actualización de la base de datos y no a que se notifique la respuesta al demandante.

De esta manera, a juicio del despacho al configurarse la carencia de objeto, se impone denegar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: Declarar carencia actual de objeto por hecho superado** en el presente asunto respecto a la garantía del derecho de petición y habeas data, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Negar** las pretensiones de la acción de tutela incoada por el señor Ronal Yezid Pérez Mogollón en contra del Municipio de Facatativá – Secretaría de Tránsito y Transporte, conforme a lo anteriormente expuesto.

**TERCERO: Comunicar** por medios electrónicos a las partes la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

**Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 según el cual se debe preferir el uso de las tecnologías de la información a disposición del despacho para cumplir con las actuaciones procesales.**

**CUARTO:** Contra el presente fallo de tutela procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**La impugnación, en caso de ser propuesta se recibirá por medios electrónicos a la cuenta [jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co) toda vez que conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el trabajo presencial no se encuentra habilitado en la sede judicial.**

**QUINTO:** En firme esta sentencia y una vez se levante la suspensión de términos para selección de tutelas, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

Para garantizar la integridad de la presente providencia, su contenido se encuentra asociado a un código HASH. Cualquier cambio que se realice al documento, generará el cambio del código y por ende la pérdida de integridad de la decisión, lo cual constituye alteración de un documento oficial.